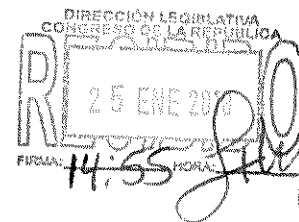


00260336

*Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*



22 de enero de 2018

Licenciado

Luis Eduardo López Ramos

Encargado del Despacho de la Dirección Legislativa

Congreso de la República

Edificio

Señor Director:

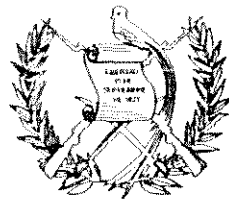
De manera atenta me permito saludarlo, expresándole mis mejores deseos por su bienestar personal y profesional al frente de tan importante Dirección del Organismo Legislativo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, me permito adjuntar en medio escrito y digital, el **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa de ley identificada con Número de Registro 5257, que dispone aprobar Reformas al Decreto Número 02-2003 del Congreso de la República, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, solicitándole a su vez se sirva realizar los trámites correspondientes.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Licenciado Luis Eduardo López Ramos con las muestras de mi consideración,

**Diputado Carlos Napoleón Rojas Alarcón
Presidente**





98000337

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN

**INICIATIVA CON NÚMERO DE REGISTRO 5257 DE DIRECCIÓN
LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO
NÚMERO 02-2003 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE
ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO**

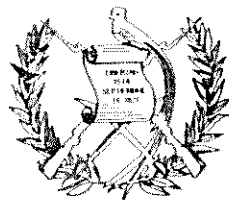
ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2017 fue presentada por representante Christian Gabriel González la iniciativa número de registro 5257, que contiene la propuesta de **REFORMAS AL DECRETO NUMERO 02-2003 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO**, la cual fue conocida por el Honorable Pleno el día 21 de marzo de 2017.

Con fecha 12 de octubre de 2017, el Honorable Pleno del Congreso aprobó moción privilegiada presentada por el Representante Christian Gabriel González, por medio de la cual se dispone regresar a la Comisión de Gobernación para nuevo estudio y análisis, recibándose en la Comisión de Gobernación el 17 de octubre de 2017.

Mediante el Decreto 02-2003 del Congreso de la República se emitieron normas mediante las cuales se regulaba la creación y funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales, conocidas como ONG's , reconociendo el derecho de libre asociación y teniendo como propósito el financiamiento de





00000338

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

programas de desarrollo económico y social, que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado.

Asimismo se tuvo presente las disposiciones contenidas en los Acuerdos de Paz, en donde se reconoce la necesidad de que, para contribuir con el desarrollo económico y social del país, conviene involucrar a todos los actores sociales, así como aquellas organizaciones no gubernamentales que cuentan con especialidad y capacidad para participar en la construcción de dicho desarrollo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa de ley mediante la cual se pide la aprobación de reformas al Decreto 02-2003 del Congreso de la República, en ningún momento entra en contradicción con las normas constitucionales.

ANALISIS DE LA COMISIÓN

Esta Comisión, una vez analizada la iniciativa antes referida, considerando que dentro del marco de la lucha en contra de la corrupción y la impunidad, se hace necesario emitir una legislación que fortalezca la ley de Organizaciones No Gubernamentales, estableciendo los controles para su inscripción y funcionamiento, así como la unificación de una serie de normas contenidas en varias leyes de nuestro sistema jurídico y facilitar así la fiscalización y supervisión de los fondos ejecutados a través de estas entidades y fomentar una cultura de transparencia.





01000330

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Con base a las consideraciones Constitucionales, Legales y análisis de la Comisión, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa 5257, que dispone aprobar **REFORMAS AL DECRETO 02-2003 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO.**

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.


Carlos Napoleón Rojas Alarcón
Presidente


Christian Gabriel González
Vicepresidente


José Domingo Trejo de la Roca
Integrante

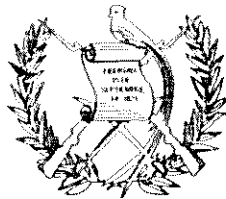
María Stella Alonzo Bolaños
Integrante

Sandra Patricia Sandoval González
Integrante


Juan Carlos Josué Salaníc García
Integrante

Oscar Arturo Argueta Mayen
Integrante





00000540

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.


Jaime Octavio Lucero Vásquez
Integrante


Sofía Jeaneth Hernández Herrera
Integrante


Jorge Leonel Arévalo Canales
Integrante


Luis Enrique Hernández Azmitia
Integrante


Juan Adriél Orozco Mejía
Integrante


Dorian Delfino Taracena Godínez
Secretario





0000041

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NUMERO ____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el Derecho a la libre asociación y el propósito de financiar programas de desarrollo económico y social realizado por las organizaciones no lucrativas del sector privado; la cuales se encuentran reguladas legalmente en el país y que los acuerdos de paz reconocieron la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales y especialmente a las Organizaciones no Gubernamentales que cuenten con especialidades y capacidades para contribuir en la atención del desarrollo económico y social del país, sin fines de lucro, por medio del Decreto Número 02-2003 del Congreso de la República se decretó la Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que dichas organizaciones no lucrativas se desempeñen de conformidad con sus estatutos, con la transparencia del caso mediante su inscripción en las distintas entidades del Estado que tengan relación con sus fines, para que obligatoriamente rindan cuentas de sus gestiones y actividades para las que fueron creadas y evitar con ello la utilización de los recursos con que cuenten, sean de procedencia nacional o extranjera, en temas que no sean para los que fueron creadas, facilitándoles con ello el cumplimiento de sus fines y objetivos.

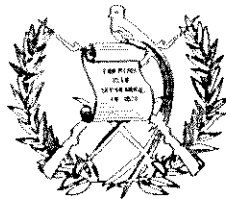
POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:





00000342

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 2-2003 DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA, LEY DE ORGANIZACIONES
NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO**

Artículo 1.- Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto normar lo siguiente:

- a) Fomentar las actividades y fines que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 3 de esta ley;
- b) Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;
- c) Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 3 de la misma.
- d) La constitución, registro fiscalización y funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's).
- e) Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades;

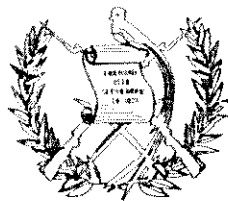
El Estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá una fiscalización activa de conformidad con la Constitución Política y leyes de la República."

Artículo 2.- Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2.- Naturaleza. Son Organizaciones no Gubernamentales u ONG's, las constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, de servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social o cualquiera otra, siempre que la naturaleza de la actividad sea altruista y no persiga fines de lucro, ni proselitismo partidista, político electoral, religioso o ideológico.

Las ONGs serán dirigidas por personas con intereses comunes y que persiga los objetivos establecidos en la presente Ley, objetivos que deberán ser claros en la escritura de constitución y de beneficio social. Los beneficiarios deberán ser personas distintas a los miembros de la institución.





Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Las ONGs deberán establecer en su escritura constitutiva los motivos por los que surge y si su actuación será en el ámbito local, nacional o internacional, y no estarán sujetas en sus decisiones a ninguna clase de injerencia estatal o gubernamental, de gobiernos nacionales o extranjeros, aunque sus actividades se desarrollen en ámbitos en los que el Estado tenga responsabilidades.

Las ONGs tendrán patrimonio propio proveniente de recursos nacionales o internacionales y personalidad jurídica propia, distinta a la de sus asociados, al momento de ser inscrita como tal en el Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación.

El Ministerio de Gobernación deberá incluir dentro de las obligaciones del REPEJU el control de todas las Organizaciones no Gubernamentales, principalmente lo referente a la ejecución de sus fondos, las ONGs están obligadas a informar anualmente sobre sus ingresos y egresos.

La organización y funcionamiento se rige por sus estatutos, las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones jurídicas de carácter ordinario y reglamentarias aplicables."

Artículo 3.- Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3.- Finalidades y actividades: Las finalidades y actividades de la asociación deberán establecerse en su constitución como ONG, pero en ella deberá incluirse como mínimo las siguientes:

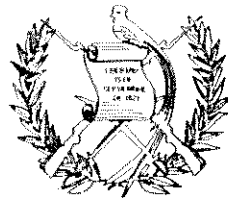
Finalidades, todas las siguientes:

- a) Ser una asociación de beneficio social y que no persiga fines de lucro, ni de proselitismo partidista, político electoral, religioso o ideológico;
- b) Promover políticas de desarrollo de carácter social, económico, cultural, ambiental, benéfico, educativo y cualquier otra que sea de naturaleza altruista.
- c) Las que determinen otras leyes.

Actividades, cualquiera de las siguientes:

- a) Asistencia social;
- b) Apoyo a la alimentación popular;





00000044

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- c) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- d) Asistencia jurídica;
- e) Atención a grupos sociales con discapacidad;
- f) Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- g) Promoción del deporte;
- h) Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- i) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- j) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- k) Fomento de acciones para mejorar la economía y productividad de las comunidades
- l) Participación en acciones de protección civil;
- m) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;
- n) Acciones que promuevan el fortalecimiento de la seguridad ciudadana,
- o) Las que determinen otras leyes.

Las finalidades y actividades de las ONGs deberán ser conforme a lo establecido en la Ley y la política pública de la materia que pretenda desarrollar.”

Artículo 4.- Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

“Artículo 7.- Requisitos: Para constituir una Organización no Gubernamental se requiere que cumpla, como mínimo, con los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia de por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces. Las personas jurídicas podrán comparecer en la constitución de las ONGs, siempre que se permita identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que las conforman;
- b) Reunir los requisitos que establezcan los estatutos y las disposiciones aprobadas por la asamblea general y el reglamento de la presente Ley;





0000045

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- c) Las Organizaciones no Gubernamentales podrán contar entre sus asociados hasta un quince por ciento (15%) de extranjeros, siempre que estos sean residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia;
- d) Elección de la Junta Directiva;
- e) Conformación de su forma de gobierno, organización, administración y fiscalización, la que no deberá obstruir la supervisión que realicen el Ministerio de Gobernación y las entidades relacionadas.”

Artículo 5.- Se reforma el nombre Capítulo III, el cual queda así:

“CAPITULO III
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO EN
LOS DEMAS ORGANOS ESTATALES CORRESPONDIENTES”

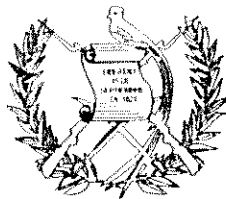
Artículo 6.- Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

“Artículo 10.- Inscripción. Las Organizaciones no Gubernamentales para obtener su personalidad jurídica deberán inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación.

Posteriormente a su inscripción, y dentro de los siguientes treinta días, deberá inscribirse, además del REPEJU, en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y en la Contraloría General de Cuentas de la Nación, si fuere el caso. Además de su inscripción, deberán registrarse en cualquiera de las Instituciones o Dependencias Gubernamentales con las que podría tener relación por razón de sus fines y actividades. Asimismo, ante estas Instituciones se deberán de gestionar las autorizaciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de sus actividades y fines.

Las autoridades del Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) y las Instituciones en las que deban inscribirse o registrarse las ONG’s, deberán autorizar un libro especial o sistema electrónico para la inscripción y/o registro de las asociaciones constituidas como Organizaciones no Gubernamentales, en el cual se asentarán los datos de su constitución y modificaciones, disolución y liquidación en su caso, así como los datos de sus representantes legales y miembros de la Junta Directiva, el registro de los libros de actas que autoricen para uso de las asambleas generales o de las Juntas Directivas de dichas instituciones.





00000046

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Las ONGs están obligadas a remitir al Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) y demás dependencias en donde deban de registrarse, un informe anual de sus actividades, detallando la forma en que sus ingresos fueron utilizados."

Artículo 7.- Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

"Artículo 11.- Aviso de registro. El Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU), dentro de los treinta días siguientes a la inscripción de una Organización no Gubernamental, deberá enviar al Ministerio de Economía un aviso que contenga el número de la escritura pública con la que se constituyó, las fecha y el nombre del Notario autorizante, la denominación, el plazo de constitución, el domicilio, los objetivos, los recursos financieros con que cuenta y el nombre del representante legal, así como el número de la inscripción y el del folio y libro correspondiente.

Las entidades en las que deba de inscribirse o registrarse las Organizaciones No Gubernamentales, llevarán un registro de las que tengan relación con su dependencia, y las ONG's están obligadas a informar y actualizar semestralmente la información, e inmediatamente cuando existan cambios en la información reportada."

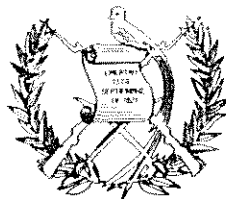
Artículo 8.- Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

"Artículo 12.- Entidades extranjeras. Las entidades no lucrativas constituidas en el extranjero cuyos fines y actividades sean acordes a lo establecido en la presente Ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, en la Superintendencia de Administración Tributaria y en la Contraloría General de Cuentas, cuando sea el caso, y su registro en los Ministerios o Entidades Gubernamentales que tengan relación con los fines o actividades de su creación.

Además, quedan obligadas a llevar contabilidad y estados financieros, los que deberán ser presentados al finalizar cada año fiscal a la Superintendencia de Administración Tributaria y a las demás entidades en donde estas deban de registrar, y deberán someterse a las leyes y tribunales de la República de Guatemala y a lo establecido en la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejercer una fiscalización activa sobre las actividades y fines que persigan, así como el uso de los recursos. Para el efecto el REPEJU, previo a su inscripción enviara un aviso que contenga lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley."





Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 9.- Se reforma el artículo 14 el cual queda así:

“Artículo 14.- Libros. La Contabilidad de las Organizaciones no Gubernamentales constará de los libros de inventario, diario, mayor, estados financieros y todos aquellos que la ley requiera, pudiendo ser llevados en forma electrónica, aplicando principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales serán habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria.”

Artículo 10.- Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

“Artículo 15.- Donaciones. En los casos en que las Organizaciones no Gubernamentales reciban donaciones, cualquiera que sea su destino, éstas deberán extender a nombre de las personas o entidades donantes, los recibos que acrediten la recepción de las mismas, las que deberán efectuarse en los formularios autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria e informar a las dependencias en las que se encuentra inscrita y/o registrada, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, acerca de las cantidades recibidas, procedencia y destino, con la finalidad de rendir cuentas a las entidades correspondientes.”

Artículo 11.- Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

“Artículo 16.- Fiscalización. Sin perjuicio de los informes contables llevados por su propia Auditoría Interna, las Organizaciones no Gubernamentales que reciban fondos del Estado serán fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas y para el efecto deberán de proporcionar toda la información y documentación que ésta le requiera.

Las Organizaciones no Gubernamentales que reciban recursos provenientes del presupuesto General de Ingresos y egresos del Estado tienen la obligación de efectuar sus compras por medio del sistema de Guatecompras del Ministerio de Finanzas Públicas. De ser solicitado por alguna de las entidades gubernamentales en donde estén inscritas o registradas, se deberá de contratar una auditoría externa para establecer el buen manejo de los recursos.

En el caso de las Organizaciones no Gubernamentales que no reciban fondos públicos, estas deberán rendir un informe anual en el mes de diciembre de cada año al Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación y a los Ministerios o entidades Gubernamentales con los cuales tengan relación por razón de sus fines y actividades, acerca de la ejecución de los programas realizados y la inversión de los





Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

fondos recibidos, con la finalidad de corroborar que el destino de los fondos sea aplicado a los fines para los cuales están destinados, quedando responsables los titulares de dichas entidades de denunciar cualquier anomalía que se encuentre en la asignación de los recursos donados o proporcionados, a las autoridades correspondientes.

Las Organizaciones no Gubernamentales que incumplan con las disposiciones legales que las rigen y especialmente con la prohibición de inmiscuirse en temas ajenos a sus actividades o fines o en cuanto a la obtención de sus fondos por parte de entidades o personas desconocidas o ilegales, serán canceladas por el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, previo estudio y comprobación clara de dicha anomalía, siguiendo los correspondientes trámites de ley.”

Artículo 12.- Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

“**Artículo 17.- Depósito y manejo de sus fondos.** Las Organizaciones no Gubernamentales deberán obligatoriamente depositar y manejar sus fondos en el Banco de Guatemala o en los Bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país.”

Artículo 13.- Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

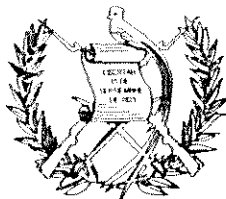
“**Artículo 18.- Prohibición de distribuir dividendos.** Las Organizaciones no Gubernamentales son personas jurídicas no lucrativas con la prohibición expresa de distribuir dividendos, utilidades, excedentes, ventajas o privilegios a favor de sus miembros.

Podrán realizar todas las operaciones de lícito comercio que permitan las leyes y en tal forma podrán obtener recursos que deberán utilizar únicamente para el cumplimiento de sus fines y de conformidad con la licencia o autorización extendida por la entidad rectora, de conformidad a los fines y actividades de su creación.”

Artículo 14.- Se reforma el artículo 20, el cual queda así:

“**Artículo 20.- Liquidación.** Después de la resolución de disolución se deberá liquidar la Organización no Gubernamental por medio del nombramiento de hasta un máximo de dos liquidadores, quienes cumplirán con las funciones que les asigne la asamblea extraordinaria y obligatoriamente las siguientes:





010690349

Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) Tener la representación legal de la Organización no Gubernamental;
- b) Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado intereses de la ONG;
- c) Cumplir las obligaciones pendientes;
- d) Otorgar finiquitos;
- e) Presentar y someter el informe final a la asamblea ordinaria para su aprobación y,
- f) Presentar al Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) y a las entidades o dependencias gubernamentales relacionadas, la documentación de la Organización no Gubernamental con la finalidad de que se proceda a la cancelación de su inscripción."

Artículo 15.- Se reforma el artículo 23, el cual queda así

"**Artículo 23.- Reglamento.** El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación deberá dictar el reglamento de esta ley dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Decreto."

ARTICULO 16. Derogatoria de otras disposiciones. Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 17. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL _____.

